



*RESOLUCIÓN de 29 de marzo de 2017, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental integrada por modificación sustancial y se da publicidad a la declaración de impacto ambiental para la explotación porcina de producción y cebo, promovida por Cebaderos del Sur, SL, en el término municipal de Fuente del Maestre.*  
(2017060876)

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 27 de enero de 2012 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de modificación sustancial de Autorización Ambiental Integrada (AAI) para la ampliación y cambio de orientación productiva de una explotación porcina de cebo ubicada en Fuentes del Maestre (Badajoz) y promovido por Cebaderos del Sur SL, con domicilio social en C/ Pilar, n.º 30, C.P. 06360 de Fuente del Maestre (Badajoz) y CIF: B-06238315.

Segundo. El proyecto consiste en la ampliación y cambio de orientación productiva de una explotación porcina de cebo intensivo con capacidad final para 4.616 plazas de cebo y 750 reproductoras. Esta actividad estaba incluida en el ámbito de aplicación del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En particular en la categoría 1.2.c del Anexo I. En la actualidad la actividad quedaría encuadrada dentro la categoría 1.2.a del Anexo I de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La actividad se llevará a cabo en el término municipal de Fuente del Maestre (Badajoz), y mas concretamente en el polígono 57, parcelas 18, 19, 20, 21 y 213. Las características esenciales del proyecto se describen en la presente resolución.

Tercero. La actividad cuenta con Declaración de Impacto ambiental otorgada mediante resolución de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio de 10 de mayo de 2016. La cual se incluye íntegra en el Anexo II de la presente resolución.

Cuarto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y en el artículo 9 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la solicitud de AAI, el estudio de impacto ambiental y la documentación relativa al procedimiento de calificación urbanística fue sometida al trámite de información pública, mediante anuncio de 25 de octubre de 2012 que se publicó en el DOE n.º 241, de 14 de diciembre de 2012 y en un periódico de difusión regional el día 19 de diciembre de 2012.

Quinto. Conforme lo establecido en el artículo 6.b del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, el titular de la instalación aporta informe de compatibilidad urbanística en base al artículo 7 del citado decreto, suscrito por don José Antonio Arévalo Sánchez en fecha 16 de abril de 2012 y



con registro de entrada en el en el Registro Único de la Junta de Extremadura ayuntamiento de fecha 4 de julio de 2012.

Sexto. Mediante escrito de 30 de octubre de 2012, la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) remitió al Ayuntamiento de Fuente del Maestre copia de la solicitud de AAI, del Estudio de Impacto Ambiental y del Documento de Información Urbanística con objeto de que este Ayuntamiento promoviera la participación real y efectiva de las personas interesadas en el procedimiento de concesión de esta AAI mediante notificación por escrito a las mismas y, en su caso, recepción de las correspondientes alegaciones, según lo estipulado en el artículo 9.6 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo. Así mismo, se solicitó en este mismo escrito informe, al Ayuntamiento referido, sobre la adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAI a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según lo estipulado en el artículo 12 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

Séptimo. Mediante escrito de 18 de enero de 2013, la DGMA solicitó al Ayuntamiento de Fuente del Maestre, informe sobre la adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAI a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia conforme a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo; así como copia de las notificaciones y alegaciones recibidas, resultado de la información pública llevada a cabo por ese Ayuntamiento, en virtud del cumplimiento del artículo 14 de la Ley 16/2002, según su redacción establecida por la Ley 27/2006, de 18 de julio, por el que debe promoverse la participación real y efectiva de las personas interesadas, en todo caso de los vecinos inmediatos, en el procedimiento de concesión de la AAI.

Octavo. Para dar cumplimiento al artículo 51.5 de la Ley 5/2010, de 23 de junio y al artículo 15 de la Ley 30/1992, del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, esta DGMA se dirigió mediante escritos de 2 de marzo de 2017 a Cebaderos del Sur, SL y al Ayuntamiento de Fuente del Maestre, no habiéndose hecho uso del referido trámite en el plazo establecido al efecto.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio es el órgano competente para la resolución del presente procedimiento en virtud de lo dispuesto en la Disposición adicional primera de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 4 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, concretamente en la categoría 9.3.b de su Anejo I, relativa a "Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o cerdos que dispongan de más de 2.000 emplazamientos para cerdos de cebo de mas de 30 kg".



Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, se somete a autorización ambiental integrada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de aquellas instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades recogidas en su Anexo I; exceptuando aquellas instalaciones o partes de las mismas utilizadas para la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y del informe técnico, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente

#### RESOLUCIÓN:

Otorgar autorización ambiental integrada a favor de Cebaderos del Sur SL, ampliación y cambio de orientación productiva de una explotación porcina de producción y cebo intensivo con capacidad final para 4.616 plazas de cebo y 750 reproductoras, categoría 9.3.b de su Anejo I, relativa a "Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o cerdos que dispongan de más de 2.000 emplazamientos para cerdos de cebo de más de 30 kg", ubicada en el término municipal de Guareña (Badajoz), a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la explotación porcina es el AAI 12/008.

#### - a - Tratamiento y gestión del estiércol

1. El tratamiento y gestión de los estiércoles que se generen en esta explotación se llevará a cabo mediante la aplicación de los mismos como abono orgánico. Para el control de la gestión de estos residuos agroganaderos, la instalación deberá disponer de un Libro de Registro de Gestión y de un Plan de Aplicación Agrícola de los estiércoles, conforme a lo establecido en el apartado - g - "Vigilancia y seguimiento" de esta resolución, de forma que todas las deyecciones generadas sean gestionadas adecuadamente, conforme al Plan de Aplicación Agrícola elaborado, y dejando constancia de esta gestión en el Libro de Registro de Gestión de Estiércoles.

La generación de estiércoles asociada al funcionamiento normal del centro se estima en 14.514,4 m<sup>3</sup>/año de estiércol porcino, que suponen unos 46.996 Kg de nitrógeno / año. Todas las deyecciones generadas deberán gestionarse adecuadamente, conforme al Plan de Aplicación Agrícola elaborado, y dejando constancia de esta gestión en el Libro de Registro de Gestión de Estiércoles.



2. El complejo porcino deberá disponer de un sistema para la recogida y almacenamiento de los purines y las aguas de limpieza, generados en las naves de secuestro, que evite el riesgo de filtración y contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, con tamaño adecuado para la retención de la producción de al menos 3 meses, que permita llevar a cabo la gestión adecuada de los mismos. A estos efectos, la explotación porcina dispondrá de una capacidad total de retención mínima de estiércoles licuados, aguas de limpieza y lixiviados del estercolero de 3.219,6 m<sup>3</sup>, para ello el complejo porcino dispondrá de seis fosa/balsas de purines de hormigón de 826,2 m<sup>3</sup>, 1.192,8 m<sup>3</sup>, 250,5 m<sup>3</sup>, 250,5 m<sup>3</sup>, 843 m<sup>3</sup>, y 2.224,4 m<sup>3</sup> de capacidad.
3. El diseño y la construcción de las fosas/balsas de almacenamiento de purines deberá adaptarse a las prescripciones que para este tipo de infraestructuras establece la DGMA. Conforme a esto, se deberá tener en cuenta los siguientes requisitos:
  - La ubicación de las fosas deberá garantizar que no se produzcan vertidos a ningún curso o punto de agua; y habrán de hallarse a la mayor distancia posible de caminos y carreteras. Se orientará en función de los vientos dominantes, de modo que se eviten molestias por malos olores a las poblaciones más cercanas.
  - Cumplirá con las siguientes características constructivas:
    - Se ejecutará en hormigón armado.
    - Impermeabilización del sistema de retención para evitar la posibilidad de infiltraciones.
    - Cuneta en todo su perímetro, que evite el acceso de las aguas de escorrentía.
    - Talud perimetral que evite desbordamientos y el acceso de aguas de escorrentía.
    - Cerramiento perimetral que no permita el acceso de personas y animales.

La frecuencia de vaciado de las balsas ha de estar en torno a los 4-5 vaciados anuales y siempre antes de superar los 2/3 de su capacidad. No obstante, cada 3 meses como máximo deberán vaciarse, momento que se aprovechará para la comprobación del estado de la instalación, arreglando cualquier deficiencia en caso de una evaluación desfavorable de la misma. El volumen retirado será tratado y gestionado mediante la aplicación del mismo como abono orgánico.

4. En la aplicación de los estiércoles como abono orgánico en superficies agrícolas, se tendrán en cuenta las siguientes limitaciones:

La aplicación total de kilogramos de nitrógeno por hectárea y año (kg N/ha × año) será inferior a 170 kg N/ha × año en regadío, y a 80 kg N/ha × año en cultivos de secano. Las aplicaciones se fraccionarán de forma que no se superen los 45 kg N/ha por aplicación en secano y los 85 kg N/ha en regadío. Para los cálculos se tendrán en cuenta, tanto la aportaciones de estiércoles de porcino, como otros aportes de nitrógeno en la finca.



- b - Producción, tratamiento y gestión de residuos

1. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER
Residuos cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones	Prevención de enfermedades de animales	18 02 02
Productos químicos que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas	Prevención de enfermedades de animales.	18 02 05
Filtros de aceite	Maquinaria utilizada	16 01 07
Productos químicos de laboratorio que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas, incluidas las mezclas de productos químicos de laboratorio	Reactivos de laboratorio utilizados en el molino de piensos	16 05 06
Absorbentes, material de filtración, y ropas protectoras distintos de los especificados en el código 15 02 02	Mangas del filtro del molino de pienso	15 02 03
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas	Residuos de envases de sustancias utilizadas en el tratamiento o la prevención de enfermedades de animales	15 01 10
Aceites agotados	Trabajos de mantenimiento de maquinaria	13 02*
Trapos de limpieza impregnados, contaminados por sustancias peligrosas	Trabajos de mantenimiento de maquinaria	15 02 02



2. Los residuos no peligrosos que se generarán con mayor frecuencia son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER
Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración	Restos de materia prima, no contaminados por sustancias peligrosas, no aptos para la elaboración de productos de alimentación animal	02 03 99
Telas rotas de filtros de mangas	Operaciones de mantenimiento de los equipos de limpieza del aire: filtrado de polvo y partículas en los sistemas de aspiración	20 01 11
Envases de papel y cartón	Envases desechados, no contaminados por sustancias peligrosas	15 01 01
Envases plásticos		15 01 02
Envases de madera		15 01 03
Envases de metales		15 01 04
Envases de vidrio		15 01 07
Metales	Residuos metálicos desechados	20 01 40
Mezcla de residuos municipales	Residuos orgánicos y materiales de oficina asimilables a urbanos	20 03 01
Lodos de fosa séptica	Aseos y vestuarios del personal	20 03 04
Residuos de construcción y demolición	Operaciones de mantenimiento o nuevas infraestructuras	17 01 07

3. La eliminación de cadáveres se efectuará en base al Reglamento (CE) 1069/2009 del parlamento europeo y del consejo de 21 de octubre de 2009 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales), no admitiéndose el horno crematorio, ni el enterramiento con cal viva. Se observará que el almacenamiento de los cadáveres se realice en condiciones óptimas y fuera del recinto de la instalación. Debido a que el centro no dispone de instalación autorizada para la eliminación de cadáveres, se requerirá la presentación del contrato de aceptación por empresa autorizada.

- c - Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo.
2. La instalación industrial consta de 2 focos de emisión significativos:

N.º	Denominación	Grupo*	Actividad*	Código*
1	Explotación porcina	B	Porcino. Instalaciones con capacidad $\geq 2.500$ cerdos	10 05 0 3 01
			Cerdas. Instalaciones con capacidad $\geq 750$ cerdas	10 05 04 01
2	Fábrica de pienso (autoconsumo)	B	Fabricación de piensos o harinas de origen vegetal	04 06 05 08

\* Según R.D. 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación

3. El foco 1 es considerado como generador sistemático de emisiones difusas de contaminantes según se establece en la siguiente tabla:

CONTAMINANTE	ORIGEN
N <sub>2</sub> O	Almacenamientos exteriores de estiércoles
NH <sub>3</sub>	Volatilización en el estabulamiento
	Almacenamientos exteriores de estiércoles
CH <sub>4</sub>	Volatilización en el estabulamiento
	Almacenamientos exteriores de estiércoles

Para este foco, dado el marcado carácter difuso de las emisiones generadas y la enorme dificultad existente en su control mediante valores límite de emisión (VLE), éstos valores límite deberán ser sustituidos por la aplicación de las mejores técnicas disponibles.

4. Para el foco 1, y a fin de disminuir las emisiones a la atmósfera durante el periodo de estabulamiento de los cerdos y sin perjuicio del cumplimiento del Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos, deberán tomarse las siguientes medidas de diseño de los alojamientos del ganado:

- El alojamiento de los cerdos de cebo, en transición o en finalización se llevará a cabo sobre suelo continuo con pendiente hacia la rejilla de recogida de deyecciones comunicada con el almacenamiento externo de purines.
  - Las rejillas de drenaje se construirán mediante materiales lisos y no porosos (plásticos, materiales metálicos, hormigones tratados) que favorezcan la retirada de las deyecciones.
5. Para el Foco 1, y con el fin de disminuir las emisiones a la atmósfera durante el periodo de almacenamiento de los purines deberán tomarse las siguientes medidas:
- En el diseño de la fosa se minimizará la superficie libre de las deyecciones en contacto con la atmósfera.
  - El vertido del purín líquido en la fosa se realizará lo más cerca posible del fondo del depósito (llenado interior por debajo de la superficie del líquido).
  - La homogeneización y el bombeo de circulación del estiércol líquido deberá hacerse preferiblemente cuando el viento no esté soplando.
  - Deberá mantenerse la agitación del purín al mínimo y realizarse ésta sólo antes de vaciar el tanque de purines para la homogeneización de las materias en suspensión.
6. El Foco 2 es considerado como generador sistemático de emisiones difusas de contaminantes según se establece en la siguiente tabla:

CONTAMINANTE	ORIGEN
PM <sub>10</sub>	Piquera para recepción de cereal
	Boca salida silo granel para suministro de pienso
	El sistema de almacenamiento y suministro de correctores
	La tolva de ensaque de producto final
	El molino de cereal

Para este foco de emisión dada su naturaleza y la imposibilidad de realizar mediciones normalizadas de las emisiones procedentes del mismo, se sustituye el establecimiento de valores límite de emisión de contaminantes en los focos por la siguiente medida técnica.

Las emisiones de partículas serán tales que permitan en todo momento el cumplimiento de los criterios de calidad del aire establecidos por el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. De esta forma nunca no se generarán emisiones que puedan originar, en el exterior de la parcela



en la que se ubica la actividad objeto de esta autorización, valores de concentración de partículas en aire ambiente por encima del siguiente valor:

Contaminante	Valor Límite de Inmisión
Partículas PM <sub>10</sub>	50 mg/Nm <sup>3</sup> (valor medio diario)

7. Para el FOCO 2 se adoptarán la siguientes medidas correctoras:

- La tolva de descarga deberá estar cubierta mediante cobertizo con cerramientos laterales y cerrado mediante trampilla o compuerta basculante que se acoplará al vehículo de descarga. Se colocará un telón o lona en el frontal del cobertizo de forma que cubra la trampilla o lateral de descarga del basculante en el momento de realizar esta operación
- Se dispondrá de mangas de tela para la de descarga en la boca de salida de los silos a granel.
- El sistema de almacenamiento y suministro de correctores dispondrá de filtros de tela y la tolva de descarga de correctores presentará un diseño que evite la emisión de polvo al interior de la nave. El molino de cereal dispondrá de filtros de mangas.
- El sistema de captación de polvo deberá estar activo mediante el ciclón instalado y su sistema de filtrado para captar las partículas en suspensión.
- La granuladora dispondrá de ciclón y sistema de aspiración.
- Las ventanas existentes en la nave dispondrán de filtros para evitar que las partículas salgan al exterior.

- d - Emisiones contaminantes al suelo y a las aguas subterráneas

1. El ganado porcino estará en las mismas instalaciones donde se le suministre la alimentación, no permaniendo en ningún momento fuera de la naves o patios de ejercicio. Estos patios de ejercicio estarán sobre una superficie pavimentada con material impermeable que no dé lugar a la formación de charcas. Aprovechando la ligera pendiente existente en los patios de ejercicio, se favorecerá la llegada de las aguas pluviales que caigan sobre esta superficie hasta una balsa impermeabilizada de polietileno de alta densidad (PEAD) por cada patio de ejercicio, cuya construcción se ajustará a los siguientes criterios:

- La ubicación de las balsas, debe garantizar que no se produzcan vertidos a ningún curso o punto de agua; y habrá de hallarse a la menor distancia posible de la cota más baja de los patios de ejercicio.
- Características constructivas:



- Profundidad mínima de 2 m.
  - Talud perimetral de hormigón de 0,5 m, para impedir desbordamientos; y cuneta en todo su perímetro, que evite el acceso de las aguas de escorrentía.
  - Estructura:
    - ◇ sistema de control de la balsa: red de recogida de filtraciones canalizadas a una arqueta de detección de fugas, ubicada en el punto más bajo del terreno.
    - ◇ capa drenante.
    - ◇ lámina de Geotextil.
    - ◇ lámina de PEAD 1,5 mm.
    - ◇ cerramiento perimetral.
- El titular del complejo porcino queda comprometido a la reparación y mantenimiento de estas balsas.
- Deberá disponer de certificado de calidad emitido por la empresa encargada de su construcción.
- Junto con el certificado de acta de puesta en servicio deberá presentarse un estudio hidrogeológico y geomorfológico del terreno.
2. El número de balsas a construir así como la capacidad de cada una de ellas será la siguiente:

NAVES (SUPERFICIE NAVE m <sup>2</sup> )	PATIOS (SUPERFICIE PATIO m <sup>2</sup> )	BALSAS (VOLUMEN DE LA Balsa m <sup>3</sup> )
1 (1.377)	10.600	525
2 (1.988)	8.952	526
3 (417,5)	3.706	177
4 (417)	4.371	201
5 (550)	4.940	235

- Estas balsas deberán vaciarse antes de superar los 2/3 de su capacidad. No obstante cada 3 meses como máximo deberán vaciarse, momento que se aprovechará para la comprobación del estado de la misma, arreglándose en caso de una evaluación desfavorable de la misma. El destino de las aguas de las balsas se incluirá en el plan



de gestión de purines y por tanto serán valorizadas como abonado orgánico en explotaciones agrarias.

- Quincenalmente se procederá a la retirada de deyecciones y limpieza de suelos, así como de los comederos y bebederos. No obstante, al final de cada ciclo se realizarán vaciados sanitarios de todas las instalaciones que albergan los animales.
3. El titular de la instalación deberá favorecer que las aguas pluviales no contaminadas se evacuen de forma natural, hasta la parte exterior de las instalaciones, haciéndose especial mención a aquéllas que caigan sobre el techo de las naves. A tales efectos, se considerarán aguas pluviales no contaminadas las que no entren en contacto con los animales o con sus deyecciones.
4. Los vestuarios del personal de la explotación en caso de contarán con aseos y será necesario que cuenten con sistema de saneamiento a fosa séptica. Deberá disponer de un sistema de saneamiento independiente, para las aguas generadas en los mismos, que terminará en una fosa estanca e impermeable, con capacidad suficiente. A los efectos de proteger adecuadamente la calidad de las aguas que conforman el Dominio Público Hidráulico (DPH), habrá de observarse el cumplimiento de las siguientes prescripciones:
- El depósito para almacenamiento de aguas residuales se ubicará a más de 100 metros del DPH.
  - Se deberá garantizar la completa estanqueidad del referido depósito mediante el correspondiente certificado suscrito por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente.
  - En la parte superior del depósito se instalará una tubería de ventilación al objeto de facilitar la salida de gases procedentes de la fermentación anaerobia.

El depósito deberá ser vaciado por un gestor de residuos debidamente autorizado para la gestión del residuo no peligroso de código LER 20 03 04; con la periodicidad adecuada para evitar el riesgo de rebosamiento del mismo. A tal efecto, se deberá tener a disposición de los organismos encargados de velar por la protección del Medio Ambiente, a petición del personal acreditado por los mismos, la documentación que acredite la recogida y destino adecuados de las aguas residuales acumuladas en dicho depósito; y, asimismo, se deberá comunicar a dichos organismos cualquier incidencia que pueda ocurrir.

- e - Condiciones de diseño y manejo de la explotación

Las naves contarán con la superficie mínima establecida para el bienestar y protección de los cerdos. En su construcción no podrá utilizarse madera, ni cualquier otro tipo de material que dificulte la limpieza y desinfección, constituyendo así una fuente de contagio de enfermedades. Las puertas y ventanas deben ser de carpintería metálica. Cualquier apertura al exterior dispondrá de una red de mallas que impida el acceso de aves.



- f - Plan de ejecución.

1. En el caso de que el proyecto, instalación o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAI, la DGMA, previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAI, conforme a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
2. Dentro del plazo establecido en el apartado anterior, el titular de la instalación deberá presentar a la DGMA solicitud de inicio de la actividad, según establece el artículo 34 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
3. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la solicitud referida en el apartado f.2 deberá acompañarse de:
  - a) La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos.
  - b) Copia de la licencia de obra, edificación e instalación en caso de que hubiera sido preceptiva.

- g - Vigilancia y seguimiento

Estiércoles:

1. La explotación porcina deberá disponer de Libro de Gestión del Estiércol en el que se anotarán, con un sistema de entradas (producción) y salidas (abono orgánico, gestor autorizado de estiércol), los distintos movimientos del estiércol generado por la explotación porcina. En cada movimiento figurarán: cantidad, contenido en nitrógeno, fecha del movimiento, origen y destino, especificándose las parcelas y el cultivo en que este estiércol se ha utilizado.
2. El Plan de Aplicación Agrícola de Estiércoles será de carácter anual, por lo que, cuando la DGMA lo estime conveniente, y de cualquier modo antes del 1 de marzo de cada año, deberá enviarse esta documentación.

Vertidos:

1. En relación con la vigilancia de la afección de las aguas, junto con la documentación a entregar en el certificado del acta de puesta en servicio, el titular de la instalación propondrá y justificará la ubicación de pozos testigos que permitan estudiar la evolución de la calidad de las aguas subterráneas y la no afección de éstas debido a fugas de lixiviados o de infiltraciones desde los sistemas de almacenamiento de aguas residuales y de estiércoles. Se planteará, junto con la localización de los puntos de muestreo, la periodicidad de



los controles analíticos precisos para estudiar la evolución de la calidad de las aguas y la no afección de éstas debido al ejercicio de la actividad.

2. Evaluación del funcionamiento del sistema de almacenamiento de lixiviados y aguas de limpieza, donde deberá registrarse y controlar:
  - El nivel de llenado de la balsa.
  - Las existencia de fugas.

#### Emisiones a la atmósfera

1. La DGMA podrá efectuar y requerir al titular de la planta cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones autorizadas.
2. Se deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la presente AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.

#### Residuos producidos:

1. De conformidad con el artículo 41 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, el titular de la instalación industrial dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen y destino de los residuos producidos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.

#### - h - Prescripciones Finales

1. La Autorización Ambiental Integrada tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de las revisiones reguladas en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.
2. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 10 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.
3. En su caso, se deberá comunicar el cambio de titularidad en la instalación a la DGMA.
4. Se dispondrá de una copia de la AAI en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.



5. La presente AAI podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.
6. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a muy grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas hasta de 200.000 euros, y según el artículo 30 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.
7. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado Recurso Potestativo de Reposición ante la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, 29 de marzo de 2017.

El Director General de Medio Ambiente,  
El Secretario General,  
PA (Resolución de 16 de septiembre de 2015  
de la Consejera, DOE n.º 180,  
de 17 de septiembre de 2015),  
JAVIER GASPAR NIETO

**ANEXO I**

## RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto consiste en la ampliación de una explotación porcina de producción y cebo en régimen intensivo con una capacidad final para 750 reproductoras y 4.616 cerdos de cebo.

El complejo porcino está ubicado en la finca "La Minga", donde las instalaciones están emplazadas en las del Polígono 57, Parcelas 18, 19, 20 y 21 del término municipal de Fuente del Maestre (Badajoz), en el margen izquierdo del punto kilométrico 9,5 de la carretera de Fuente del Maestre a Villalba de los Barros. La finca cuenta con una superficie de 10,5 hectáreas.

La explotación porcina cuenta con siete naves destinadas al albergue de los cerdos cada una de ellas con solera y cerramiento contruidos de hormigón armado y con las siguientes dimensiones y capacidades:

En la siguiente tabla se exponen su superficie útil:

NAVES	SUPERFICIE ÚTIL (m <sup>2</sup> )	ORIENTACIÓN PRODUCTIVA
Nave 1	1.377	Cebo
Nave 2	1.988	Cebo
Nave 3	417,5	Cebo
Nave 4	417,5	Cebo
Nave 5	550	Cebo
Nave 6	1.560	Gestación-Cubrición
Nave 7	2.016	Partos

Junto a las naves existe patios con solera construida de hormigón armado y cerramiento mediante pared de obra de 1,2 m de altura con las siguientes dimensiones:

NAVE	PATIO (SUPERFICIE PATIO m <sup>2</sup> )
1	10.600
2	8.952
3	1.999
	1.707
4	1.886
	2.485
5	4.940



Además, la explotación porcina consta de las siguientes instalaciones:

— Vado de desinfección de vehículos construido de hormigón armado.

— Fosas:

NAVES	CAPACIDAD DE FOSA/S POR NAVE (m <sup>3</sup> )
1	826,2
2	1.192,8
3	250,5
4	250,5
5	843
6-7	2.224,43

— Estercolero/s.

— Balsas de pluviales:

NAVES	BALSAS (VOLUMEN DE LA Balsa m <sup>3</sup> )
1 (1.377)	525
2 (1.988)	526
3 (417,5)	177
4 (417)	201
5 (550)	235

— Lazareto.

— Nave de cuarentena de 72 m<sup>2</sup>

— Centro de extracción de semen de 148 m<sup>2</sup>

— Pediluvios a la entrada de cada local o nave.

— Vestuario.

— Almacenamiento de cadáveres: Dispondrá de solera estanca y de fácil limpieza. Se ubicará fuera del recinto de la instalación.



- Cerramiento de la explotación: Se realizará con malla ganadera de alambre galvanizado.
- Fábrica de Piensos para la elaboración de piensos no medicamentosos, que a su vez consta de las siguientes otras:
  - Una Nave con solera y cerramiento contruidos de hormigón con las dimensiones en planta de 10 · 15 m (150 m<sup>2</sup>).
  - Una Tolva de recepción de cereales.
  - Un Silo de almacenamiento de cereales.
  - Una báscula de 1.000 kg.
  - Un Molino de gravedad de 50 CV, tipo MGU-50 M.
  - Una Mezcladora de 10 CV horizontal modelo MHU-1000 de 1.000 kg.
  - Un compresor de 3 CV.
  - Una Celda para el almacenamiento de fosfato.
  - Una Celda para el almacenamiento de carbonato.
  - Celdas para el almacenamiento de correctores.
  - 10 silos para el almacenamiento de los distintos tipos de piensos terminados.

**ANEXO II**

## DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Explotación porcina

**Resolución de 10 de mayo de 2016, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de legalización y ampliación de una explotación porcina en el término municipal de Fuente del Maestre y cuyo promotor es Cebaderos del Sur S. L.**

El proyecto a que se refiere la presente resolución se encuentra comprendido en el Grupo 1. "Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería" epígrafe e) del Anexo I del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos y pertenece al Grupo 1. "Silvicultura, Agricultura, Ganadería y Acuicultura" epígrafe g) del Anexo II-A del Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En dicha normativa se establece la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos de las citadas disposiciones.

Así mismo, la Ley 12/2010, de 16 de noviembre de Impulso al Nacimiento y Consolidación de Empresas en Extremadura, establece en su artículo 10 que la declaración que resulte de la evaluación de impacto ambiental de proyectos de instalaciones en suelos no urbanizables, cuando esta sea legítimamente exigible, producirá en sus propios términos los efectos de la calificación urbanística prevista en el artículo 18 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

Los principales elementos de la evaluación llevada a cabo son los siguientes:

**1. Información del Proyecto.**

**1.1 Promotor y órgano sustantivo.**

El promotor del proyecto es Cebaderos del Sur S. L. siendo la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio el órgano sustantivo para la aprobación de dicho proyecto.

**1.2 Objeto y justificación.**

El proyecto consiste en la legalización y ampliación de una explotación porcina hasta conseguir una capacidad final de 750 reproductoras y 4.616 animales de cebo.

**1.3 Localización.**

A la explotación porcina se accede por la carretera EX 361, a la altura del p. k. 9,00. La explotación se ubica en el término municipal de Fuente del Maestre (Badajoz), concretamente en las parcelas 16, 21 y 213 del Polígono 57.

**1.4 Descripción del proyecto.**

Legalización y ampliación de explotación porcina intensiva para una capacidad de alojamiento de 750 reproductoras y 4.616 animales de cebo.

La explotación dispondrá de las siguientes instalaciones: nave 1 con una superficie de 1.377 m<sup>2</sup>, nave 2 con una superficie de 1.988 m<sup>2</sup>, nave 3 con una superficie de 417,50 m<sup>2</sup>, nave 4 con una superficie de 417,50 m<sup>2</sup>, nave 5 con una superficie de 550 m<sup>2</sup>, nave de gestación-cubrición con una superficie de 1.560 m<sup>2</sup>, nave de partos y



## Explotación porcina

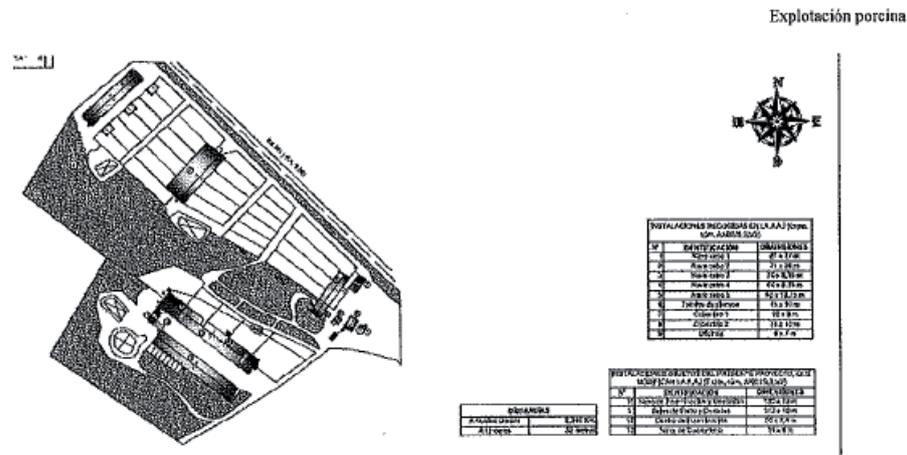
destete con una superficie de 2.016 m<sup>2</sup>, centro de extracción y conservación de semen con una superficie de 148 m<sup>2</sup>, nave de cuarentena con una superficie de 72 m<sup>2</sup>, fábrica de piensos de autoconsumo con una nave de 150 m<sup>2</sup>, fosa de la nave 1 con una capacidad de 826,2 m<sup>3</sup>, fosa de la nave 2 con una capacidad de 1.192,8 m<sup>3</sup>, fosa de la nave 3 con una capacidad de 250,5 m<sup>3</sup>, fosa de la nave 4 con una capacidad de 250,5 m<sup>3</sup>, fosa de la nave 5 con una capacidad de 843 m<sup>3</sup> y fosa de hormigón armado para el resto de naves con una capacidad de 2.224,43 m<sup>3</sup>.

Las naves dispondrán de ventanas metálicas con mallas antipajareras, puertas metálicas y saneamiento de recogida de deyecciones y aguas de limpieza conectadas mediante arquetas y tubos en sistemas cerrados e impermeables, que garantice su estanqueidad, hasta las fosas de purines para el almacenamiento de estos.

El plan de manejo propuesto consistirá en un manejo totalmente intensivo donde los animales no saldrán de las instalaciones.

Además de estas naves de secuestro y fosas de purines, la explotación porcina contará con las siguientes edificaciones e infraestructuras:

- Patios con solera construida de hormigón armado y cerramiento mediante pared de obra de 1,2 m de altura con las siguientes dimensiones: patios de la nave 1 con una superficie total de 10.600 m<sup>2</sup>, patios de la nave 2 con una superficie total de 8.952 m<sup>2</sup>, patios de la nave 3 con una superficie total de 3.706 m<sup>2</sup>, patios de la nave 4 con una superficie total de 4.371 m<sup>2</sup> y patios de la nave 5 con una superficie total de 4.940 m<sup>2</sup>.
- Balsa de pluviales de los patios de la nave 1 con una capacidad de 525 m<sup>3</sup>, balsa de pluviales de los patios de la nave 2 con una capacidad de 526 m<sup>3</sup>, balsa de pluviales de los patios de la nave 3 con una capacidad de 177 m<sup>3</sup>, balsa de pluviales de los patios de la nave 4 con una capacidad de 201 m<sup>3</sup> y balsa de pluviales de los patios de la nave 5 con una capacidad e 235 m<sup>3</sup>.
- Fábrica de piensos no medicamentosos de autoconsumo con las siguientes instalaciones: nave de 150 m<sup>2</sup>, piquera, silos de almacenamiento de cereales, celdas de almacenamiento, tanques de almacenamiento, tolvinos de almacenamiento, báscula, molino, mezcladora, compresor y silos de almacenamiento de los distintos tipos de pienso terminado.
- Lazareto.
- Estercolero.
- Silos de pienso para alimentación animal.
- Depósitos de agua.
- Vestuario.
- Vado de desinfección de vehículos.
- Pediluvios a la entrada de cada local o nave.
- Embarcadero.
- Almacenamiento de cadáveres previo a su gestión.
- Cerramiento de la explotación.



## 2. Elementos ambientales significativos del entorno de proyecto.

### 2.1 Espacios naturales protegidos, Red Natura 2000 y Hábitats de Interés Comunitario.

El área de estudio, correspondiente al lugar donde pretende ejecutarse el proyecto, no se encuentra incluida dentro de espacios naturales protegidos, ni dentro de Red Natura 2000.

### 2.2 Patrimonio cultural.

En relación con las medidas para la protección del patrimonio histórico-arqueológico, todas las actividades aquí contempladas se ajustarán a lo establecido al respecto en el Título III de la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura y en el Decreto 93/1997, por el que se regula la actividad arqueológica en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

### 3. Estudio de Impacto Ambiental. Contenido.

El estudio de impacto ambiental se desglosa en los siguientes epígrafes: introducción; descripción general del proyecto y exigencias previsibles en el tiempo, en relación con el uso del suelo y de otros recursos naturales. Estimación de los tipos y cantidades de recursos, vertidos y emisiones de materia o energía resultantes; principales alternativas técnica y ambientalmente viables estudiadas y justificación de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos ambientales; evaluación de los efectos previsibles, directos o indirectos, del proyecto sobre la población, la biodiversidad, la flora, la fauna, el suelo, el aire, el agua, los factores climáticos, el paisaje, los bienes materiales, especialmente los de alto valor ecológico y patrimonial, y el patrimonio cultural; Medidas previstas para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales significativos, incluida su valoración económica; programa de vigilancia ambiental incluyendo su definición de las actuaciones; y resumen del estudio y conclusiones.

En la descripción general se establece: descripción detallada y alcance de la actividad, descripción detallada de las instalaciones, tipo de producto, estimación de los tipos y cantidades de residuos vertidos y estimación de emisiones a la atmósfera.

Explotación porcina

En la evaluación de los efectos se identifica: descripción del medio físico (climatología, hidrología y geología), medio natural (vegetación y fauna), paisaje y descripción de los efectos en la fase de construcción y en la fase de funcionamiento.

En el estudio de impacto ambiental se establecen una serie de medidas para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales significativos.

Se establece un programa de vigilancia y seguimiento ambiental, mediante el cual el promotor se compromete a la contratación de un técnico competente para llevar a cabo el cumplimiento de la vigilancia ambiental durante la fase de explotación de la actividad.

El seguimiento medioambiental de la obra y la verificación de las medidas propuestas para la mejor integración de aquellas en su entorno podrá realizarse en colaboración con los técnicos competentes de la Dirección General de Medio Ambiente de la Junta de Extremadura. El Director de Obra o la persona en quien este delegue, serán los responsables de supervisar las acciones a realizar y de emitir los informes sobre el desarrollo del Programa de Vigilancia Ambiental.

Se tendrán especialmente en cuenta los siguientes puntos de control:

- Se controlará la retirada por gestor autorizado de los materiales sobrantes, una vez finalizadas las obras, para certificar la máxima utilización del material.
- Controlar que las operaciones de mantenimiento y reparación de maquinaria se realiza en los lugares habilitados para ello, controlando que no se producen vertidos sobre las aguas y suelos.
- Deberá controlarse el funcionamiento del sistema de almacenamiento de lixiviados y estiércoles. Se controlará que no se producen fugas de lixiviados o infiltraciones desde los sistemas de almacenamiento de lixiviados y de estiércoles.

#### 4. Resumen del proceso de evaluación.

##### *4.1 Información Pública. Tramitación y consultas.*

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, en cumplimiento del artículo 31 el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en cumplimiento del artículo 27.2 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial en Extremadura y del artículo 2 del Decreto 178/2010, de 13 de agosto, por el que se adoptan medidas para agilizar los procedimientos de calificación urbanística sobre suelo no urbanizable, la documentación relativa al procedimiento de calificación urbanística y el estudio de impacto ambiental fueron sometidos conjuntamente con la autorización ambiental integrada, al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el DOE nº 241, de 14 de diciembre de 2012. En dicho período de información pública no se han presentado alegaciones.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 1/2008 y en cumplimiento del artículo 31 del el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se efectuaron, con fecha 30 de octubre de 2012, consultas a las siguientes administraciones públicas afectadas y público interesado.



Explotación porcina

Las consultas se realizaron a las siguientes Administraciones Públicas, asociaciones e instituciones:

- Dirección General de Patrimonio Cultural.
- Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo.
- Dirección General de Atención Sociosanitaria y Salud.
- Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas de la Dirección General de Medio Ambiente.
- Confederación Hidrográfica del Guadiana.
- Ayuntamiento de Fuente del Maestre.
- Adenex.
- Sociedad Española de Ornitología.
- Ecologistas en Acción.

En trámite de consultas, se ha recibido las siguientes alegaciones e informes:

- Con fecha 18 de diciembre de 2012, se emite informe por parte del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas de la Dirección General de Medio Ambiente, en el que se informa que no es probable que la actividad solicitada tenga repercusiones significativas sobre lugares incluidos en la Red Natura 2000, siempre que se cumplan una serie de medidas correctoras, que se incorporan al condicionado de la presente Declaración.
- Con fecha 3 de enero de 2013, se emite informe favorable por parte de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Extremadura, informando que la carta Arqueológica no indica la presencia de yacimiento arqueológico y que no se conocen incidencias sobre el Patrimonio Etnológico conocido.
- Con fecha 23 de enero de 2013 se emite informe por parte de Confederación Hidrográfica del Guadiana con una serie de indicaciones que se han incluido en el condicionado de la presente declaración.

Vistos el estudio de impacto ambiental y los informes incluidos en el expediente; la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura; el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos; el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura; la Ley 12/2010, de 16 de noviembre, de Impulso al Nacimiento y Consolidación de Empresas en Extremadura; en la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, y demás legislación aplicable, el Director General de Medio Ambiente, a la vista de la propuesta del Servicio de Protección Ambiental, formula, a los solos efectos ambientales, y en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales, **DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL FAVORABLE** para el proyecto consistente en la legalización y ampliación de una explotación porcina hasta conseguir una capacidad final de 750 reproductoras y 4.616 cerdos de cebo, en el término municipal de Fuente del Maestre, debiendo respetarse en su ejecución y desarrollo las siguientes condiciones:

**1. Condiciones de carácter general:**

- Serán de aplicación todas las medidas correctoras propuestas en este condicionado ambiental y las incluidas en el estudio de impacto ambiental, mientras no sean contradictorias con las primeras.
- Cualquier modificación del proyecto, será comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente que podrá establecer la necesidad de que la modificación se someta a un nuevo procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Dichas modificaciones no podrán llevarse a cabo hasta que no hayan sido informadas favorablemente por esta Dirección General de Medio Ambiente.

**2. Medidas a aplicar en la fase de construcción:**

- Los acabados de las construcciones deberán ser de tonos que se integren lo mejor posible en el entorno, utilizando tonos tostados, ocres o albero para los exteriores. La cubierta exterior de las instalaciones deberá presentar materiales que atenúen su impacto visual, aconsejando que su color sea rojo mate o verde. Las instalaciones auxiliares (silos, depósitos,...) deberán integrarse paisajísticamente. No se utilizarán colores llamativos o brillantes. Las ventanas, puertas y otros elementos metálicos que den al exterior tienen que ser lacados o pintados en color verde mate. Las ventanas o cualquier otra abertura al exterior tendrán que disponer de malla pajarera que impidan el acceso de las aves al interior de las instalaciones.
- En caso de disponer alumbrado nocturno de las instalaciones, este será dirigido hacia el suelo (apantallado) o con luces de baja intensidad (vapor de sodio) para evitar contaminación lumínica.
- En la ejecución de las obras se pondrá especial atención en la retirada de cualquier material no biodegradable, contaminante o perjudicial para la fauna que se obtenga a la hora de realizar los trabajos (plásticos, metales, etc.). Estos sobrantes deberán gestionarse por gestor autorizado.
- Dentro de los seis meses siguientes a la construcción deberán estar ejecutadas las obras de recuperación de las zonas alteradas que no se hubieran realizado durante la fase de construcción.

**3. Medidas a aplicar en la fase de funcionamiento:****3.1. Mantenimiento de las instalaciones:**

- Se deberán efectuar los procesos de limpieza, desinfección y desinsectación de forma periódica, para mantener las instalaciones en buenas condiciones higiénico-sanitarias.

**3.2. Vertidos:**

- El ganado porcino estará en todo momento en las naves de secuestro y corrales. Las instalaciones de la explotación porcina deberán disponer de un sistema para la recogida y almacenamiento de los lixiviados y las aguas de limpieza que deberá garantizar que no se produzcan vertidos ni al terreno ni a ningún curso o punto de agua.
- Las edificaciones deberán impedir que las aguas pluviales vayan a parar a las balsas o fosas, con el objeto de impedir que ésta se desborde. La pendiente de los suelos de las instalaciones cubiertas donde permanecen los animales deberán permitir la evacuación de los efluentes sólo hacia la balsa o fosa de purines. Se deberá asegurar que el cauce

estacional que se localiza cercano a la explotación no corre el más mínimo riesgo de contaminación con las medidas tomadas en la fase de construcción y funcionamiento.

- Las balsas o fosas cumplirá con las siguientes características constructivas:
  - Impermeabilización del sistema para evitar la posibilidad de infiltraciones.
  - Sistema de control de fugas mediante red de recogida de filtraciones canalizadas a una arqueta de detección de fugas, ubicada en el punto más bajo del terreno.
  - Estar conectada mediante una red de saneamiento adecuada al estercolero y las naves de engorde.
  - Cuneta en todo su perímetro, que evite el acceso de las aguas de escorrentía.
  - Cerramiento perimetral que no permita el acceso de personas y animales.
- La frecuencia de vaciado de las balsas y fosas deberá coincidir como mínimo con los periodos de vacío sanitario y limpieza de las instalaciones y siempre antes de superar los 2/3 de su capacidad, momento que se aprovechará para el mantenimiento de esta infraestructura, comprobando que se encuentra en condiciones óptimas, y reparando cualquier deficiencia en caso de una evaluación desfavorable de la instalación. En el caso de que sean detectados productos químicos (desinfectantes), el vertido final almacenado será entregado a un gestor autorizado por el organismo competente, y para el caso que no haya presencia de dichos residuos, el vertido final podrá ser empleado como fertilizante orgánico.
- La explotación porcina dispondrá de un estercolero que deberá estar ubicado en una zona protegida de los vientos. Esta infraestructura consistirá en una superficie estanca e impermeable, con un sistema de recogida de lixiviados conectado a la balsa o fosa de purines. Deberá vaciarse antes de superar los 2/3 de su capacidad. No obstante cada 15 días como máximo deberá retirar su contenido, momento que se aprovechará para el mantenimiento de esta infraestructura, comprobando que se encuentra en condiciones óptimas, y reparando cualquier deficiencia en caso de una evaluación desfavorable de la instalación.
- El tratamiento y gestión de los estiércoles que se generen en la explotación porcina puede llevarse a cabo mediante la aplicación de los mismos como abono orgánico. Para el control de la gestión de estos residuos agroganaderos, la instalación deberá disponer de un Libro de Registro de Gestión y en su caso, de un Plan de Aplicación Agrícola de los estiércoles.
- En caso de que la aplicación de los estiércoles sea como abono orgánico en superficies agrícolas, se tendrán en cuenta las siguientes limitaciones:
  - La aplicación total de kilogramos de nitrógeno por hectárea y año ( $\text{kg N} / \text{ha} \times \text{año}$ ) será inferior a  $170 \text{ kg N} / \text{ha} \times \text{año}$  en regadío, y a  $80 \text{ kg N} / \text{ha} \times \text{año}$  en cultivos de secano. Las aplicaciones se fraccionarán de forma que no se superen los  $45 \text{ kg N} / \text{ha}$  por aplicación en secano y los  $85 \text{ kg N} / \text{ha}$  en regadío.
  - La aplicación de los estiércoles se regirá por los condicionantes de la Orden de 9 de marzo de 2009, de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural, por la que se aprueba el Programa de actuación aplicable en las zonas vulnerables a contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias en Extremadura; así como por la Orden de 6 de agosto de 2009, por la que se modifica la Orden de 9 de marzo de 2009.
  - Se dejará sin abonar una franja de 100 m de ancho alrededor de todos los cursos de agua. No se aplicarán a menos de 300 m de una fuente, pozo o perforación que suministre agua para el consumo humano. No se aplicará de forma que cause



Explotación porcina

olores u otras molestias a los vecinos. La distancia mínima para la aplicación del purín sobre el terreno, respecto de núcleos de población será de 1.000 m.

**3.3. Residuos:**

- Los residuos generados en el desarrollo de la actividad deberán ser gestionados conforme a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio de residuos y suelos contaminados. La gestión de residuos deberá ser realizada por empresas que estén registradas conforme a lo establecido en la Ley 22/2011. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad.
- En el caso particular de los residuos peligrosos generados en las instalaciones, éstos deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.
- La eliminación de los cadáveres se efectuará conforme a las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el Reglamento (UE) nº 142/2011, de la Comisión de 25 de febrero de 2011. Se observará que el almacenamiento de los cadáveres se realice en condiciones óptimas y fuera del recinto de la instalación.

**3.4. Emisiones a la atmósfera:**

- Los contaminantes emitidos a la atmósfera y sus respectivos focos de emisión serán los siguientes:

CONTAMINANTE	ORIGEN
N <sub>2</sub> O	Almacenamientos exteriores de estiércoles
NH <sub>3</sub>	Volatilización en la estabulación
	Almacenamientos exteriores de estiércoles
CH <sub>4</sub>	Volatilización en la estabulación
	Almacenamientos exteriores de estiércoles

Dado el marcado carácter difuso de las emisiones de estos contaminantes y, por tanto, la enorme dificultad existente en el control de las emisiones mediante valores límites de emisión, deberán ser sustituidas por la aplicación de las mejores técnicas disponibles.

**4. Medidas a aplicar durante la reforestación:**

- Debido a la alta visibilidad de la explotación porcina, se deberán ocultar las construcciones con una pantalla de arbolado autóctono para disminuir el impacto visual. Ésta consistirá en una franja arbórea compuesta por especies autóctonas, se recomiendan especies arbóreas como la encina y el alcornoque y especies arbustivas como cornicabra, lentisco, madroño o retama. Las plantaciones se realizarán sin marco determinado (distribuidas en bosquetes) y su superficie no podrá ser inferior a la mitad de la unidad rústica apta para la edificación.

- Se deberá asegurar la viabilidad de la plantación realizada, bien mediante la instalación de tubos protectores de una altura adecuada o bien mediante jaulas de protección. En referencia a los tubos protectores serán de colores poco llamativos, ocres o verdes preferiblemente. Tanto en el caso de los tubos como de las jaulas, deberán retirarse cuando dejen de ser funcionales y esté asegurada la viabilidad de las plantas establecidas.

- Dichas especies vegetales deberán ser mantenidas, conservadas y repuestas durante toda la vida de la explotación porcina.

#### **5. Medidas para la restauración una vez finalizada la actividad:**

- En caso de finalización de la actividad se deberá dejar el terreno en su estado original desmantelando y retirando todos los escombros por gestor autorizado en un periodo inferior a nueve meses.

- En caso de no finalizar las obras, se procederá al derribo de las mismas con la maquinaria adecuada.

- Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra actividad distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.

#### **6. Medidas para la protección del patrimonio histórico-arqueológico:**

- Como medida preventiva de cara a la protección del patrimonio arqueológico no detectado, se impone la siguiente medida correctora, contemplada en el art. 54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura: "Si durante la ejecución de las obras se hallasen restos u objetos con valor arqueológico, el promotor y/o la dirección facultativa de la misma paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán su descubrimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Consejería de Cultura".

#### **7. Programa de vigilancia:**

- Para el control y seguimiento de la actividad, se emitirá con un periodo anual el Plan de Vigilancia Ambiental por parte del promotor con la siguiente documentación:

- ✓ Informe de seguimiento de las medidas preventivas y correctoras.
  - Informe general sobre el seguimiento de las medidas incluidas en la declaración de impacto ambiental.
- ✓ Seguimiento de vertidos.
  - La explotación porcina deberá disponer de Libro de Gestión del Estiércol en el que se anotarán, con un sistema de entradas (producción) y salidas (abono orgánico, gestor autorizado de estiércol), los distintos movimientos del estiércol generado por la explotación porcina.
  - Deberá evaluarse el funcionamiento del sistema de almacenamiento de lixiviados y aguas de limpieza.
  - Se estudiará la evolución de la calidad de las aguas y la no afección de éstas debido a fugas de lixiviados o de infiltraciones desde los sistemas de almacenamiento de aguas residuales y de estiércoles.

- Sobre la base del resultado de estos informes se podrán exigir medidas correctoras suplementarias para corregir las posibles deficiencias detectadas, así como otros aspectos relacionados con el seguimiento ambiental no recogidos inicialmente.

### **8. Calificación urbanística**

- Con fecha 26 de marzo de 2015, a petición de la Dirección General de Medio Ambiente y de acuerdo al artículo 10.2 de la Ley 12/2010, la Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo emite el siguiente informe:

Habiéndose recepcionado oficio de la Dirección General de Medio Ambiente solicitando el informe urbanístico previsto por el artículo 10 LINCE respecto del proyecto referido a la legalización y ampliación de una explotación porcina existente ubicada en las parcelas 16, 21 y 213 del polígono 57 del término municipal de Fuente del Maestre a instancias de la mercantil Cebaderos del Sur S. L., a fin de su incorporación a la preceptiva Declaración de Impacto Ambiental con los efectos previstos por el precepto citado, esta Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo

#### **INFORMA**

En el término municipal de Fuente del Maestre se encuentra actualmente vigente la Revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal aprobada definitivamente con fecha 29 de junio de 1992 (B.O.P. de 03/09/1992), con modificaciones posteriores. De acuerdo con el informe técnico previo al presente, la explotación porcina a legalizar se ubica sobre unos terrenos clasificados como suelo no urbanizable en parte "genérico" y en parte "de especial Protección Forestal" según se aprecia en el plano 1.5 "Estructura General y Orgánica del Territorio" de la norma de planeamiento municipal. De acuerdo con esta clasificación, el régimen de usos previsto por los arts. 225 y 227 prevén la posibilidad de autorizar "la ganadería en todas sus formas, extensiva e intensiva".

Por su lado, de acuerdo con los arts. 18 y ss. de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación del Territorial de Extremadura (LSOTEX), la actividad de explotación porcina de carácter intensivo resulta subsumible, dada su doble naturaleza ganadera e industrial, en los apartados a) y f) del art. 23 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación del Territorial de Extremadura -LSOTEX- ("La realización de construcciones e instalaciones no vinculadas directa y exclusivamente a la explotación de la finca, de naturaleza agrícola, forestal, ganadera, cinegética al servicio de la gestión medioambiental o análoga, que vengan requeridas por éstas o sirvan para su mejora" y "La implantación y el funcionamiento de cualquier clase de equipamiento colectivo, así como de instalaciones o establecimientos de carácter industrial o terciario, para cuyo emplazamiento no exista otro suelo idóneo y con calificación urbanística apta para el uso de que se trate, así como los objetos de clasificación por la legislación sectorial correspondiente y que en aplicación de ésta deban emplazarse en el medio rural, siempre que, en todos los casos y con cargo exclusivo a la correspondiente actuación, resuelvan satisfactoriamente las infraestructuras y los servicios precisos para su funcionamiento interno"). De todo ello resulta que nos encontramos ante un uso objetivamente emplazable sobre suelo no urbanizable habida cuenta de la necesidad de implantación alejada de los núcleos urbanos en función de la naturaleza clasificada de la actividad.

De acuerdo con la información suministrada a esta Dirección General en el proyecto técnico presentado y una vez consultadas las ortofotografías del visor Infraestructura de Datos Espaciales de Extremadura (IDEEX), puede apreciarse la preexistencia de diferentes construcciones y edificaciones en los terrenos, además de las propias de la explotación porcina, de las que no se ha acreditado su legalidad urbanística.



Explotación porcina

En este sentido, debe recordarse la importancia de determinar la situación jurídico-urbanística de las edificaciones existentes con carácter previo a la autorización de la ampliación solicitada a fin de valorar adecuadamente bien la procedencia de iniciar el correspondiente procedimiento de legalización, bien la sujeción de tales edificaciones al régimen de fuera de ordenación, de acuerdo con lo previsto por los arts.193 y 197 LSOTEX. Al respecto, se ha solicitado desde esta Dirección General las aclaraciones oportunas al promotor habiéndose entregado por parte de éste diferente documentación de la que, una vez valorada, podría concluirse que en el presente supuesto cabría diferenciar las siguientes situaciones diferenciadas:

a) En primer lugar, respecto de la preexistencia de cinco naves integrantes de la explotación según manifiesta en el proyecto técnico y de las que solicita su legalización, no constan en el expediente datos suficientes para discernir la prescripción de la acción sancionadora municipal oportuna por lo que, sin perjuicio de su legalización, procedería hacer remisión a la valoración que, en su caso, se efectúe en sede municipal tal y como ya se adelantó en un informe LINCE (1/2013) anterior emitido por esta Dirección General con fecha 30 de abril de 2013 con objeto y ubicación similar al presente.

b) En segundo lugar, respecto de la preexistencia de 4 edificaciones (fábrica de piensos, nave de inseminación y gestación, sala de parto y destete y centro de inseminación) que se encuentran legalizadas a criterio del promotor por encontrar amparo en una Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de fecha 30 de septiembre de 2011 por la que se otorga Autorización Ambiental Integrada así como en una licencia municipal del año 2007 referida exclusivamente a la fábrica, debe reseñarse que no puede aceptarse el criterio del promotor en el sentido ya expresado en el informe LINCE citado en la letra anterior en el que se indicaba que "No obstante, debe contestarse la afirmación realizada por el promotor en la página 3 del anexo del proyecto cuando señala que las mismas o pueden ser objeto de legalización porque ya han sido legalizadas mediante la obtención de la AAI otorgada mediante resolución de fecha 6 de junio de 2006. En este sentido, esta Dirección General entiende que la autorización ambiental se otorga a los solos efectos ambientales de la actividad sin que los mismos puedan extenderse sin más a los urbanísticos". Por tanto, el régimen aplicable a las cuatro construcciones citadas habría que quedar de la siguiente forma:

- En cuanto a la fábrica de piensos y a la sala de partos y destete, las mismas no se ajustan al retranqueo mínimo de 25 metros a linderos previsto por el art. 189 del planeamiento municipal al ubicarse, respectivamente, a 18 y 12,72 metros. Tal incumplimiento impediría en todo caso la procedencia de su legalización y, tal y como se significaba en el informe LINCE 1/2013, exigiría su consideración en sede municipal a fin de valorar adecuadamente bien la posible prescripción de la infracción y/o caducidad de la acción de restauración con la consiguiente aplicación del régimen de asimilado a fuera de ordenación bien la necesaria demolición de tales construcciones de acuerdo con lo previsto por los arts. 193 y 197 LSOTEX.
- En cuanto a la nave de inseminación y gestación y centro de inseminación, debe reiterarse la improcedencia de admitir que las mismas se encuentren legalizadas con base en una autorización ambiental tal y como se ha expuesto anteriormente. Partiendo de esta base, tampoco consta en el expediente ni su antigüedad ni la caducidad de las acciones de restauración de la legalidad urbanística y/o prescripción de la sancionadora a fin de una posible consideración en situación de asimilado a fuera de ordenación, por lo que procedería hacer remisión a la competencia en



Explotación porcina

materia de disciplina urbanística sin que en ningún caso puedan entenderse incluidas en el objeto del presente informe en cuanto su legalización en tanto no acrediten las circunstancias expuestas en sede municipal.

c) En tercer lugar, respecto de las construcciones ubicadas en la parcela nº 21 (2 cobertizos y edificio de oficinas), tampoco consta en el expediente acreditación sobre la situación jurídico-urbanística si bien el promotor manifiesta que las mismas no forman parte de la explotación porcina y que cuentan con una antigüedad superior a los 40 años. A efectos de su consideración en situación de fuera de ordenación urbanística constan en los datos catastrales recabados de oficio por esta Dirección General que su ejecución pudiera remontarse al año 1980 si bien en el Catastro figura como denominación de la "vivienda". Sea como fuere, al igual que en el supuesto anterior, procede remitir la cuestión a sede municipal a fin de que valore la conveniencia de iniciar los correspondientes procedimientos de disciplina urbanística.

En línea con lo expuesto, debe señalarse que el art. 198.2.b) LSOTEX tipifica como infracción urbanística grave "La realización de obras mayores no amparadas por licencia o, en su caso, calificación territorial o autorización correspondiente de la Administración autonómica, salvo que por la escasa alteración del paisaje urbano, rural o natural merezcan la consideración de leves", previéndose en el art. 202 los plazos de prescripción de la infracciones en 5, 3 y 1 año según se califiquen, respectivamente como muy graves, graves o leves. A lo anterior debe añadirse que el art. 215 ("Anulación del acto administrativo de autorización") previene que "Cuando las actividades constitutivas de infracción según esta Ley se realicen al amparo de una licencia u orden de ejecución y de acuerdo con sus determinaciones, no se podrá imponer sanción alguna en tanto no se proceda a la anulación del acto administrativo que las autoriza".

La concurrencia de las circunstancias expuestas en el párrafo anterior determinarán, por sí solas, la improcedencia de otorgar calificación urbanística en tanto no se aclarara y depurara la situación jurídico-urbanística de las citadas construcciones a fin de evitar una suerte de legalización encubierta en sede autonómica por la vía de los hechos consumados. No obstante, es cierto que, tal y como consta en la solicitud de la Dirección General de Medio Ambiente y como prevé el apartado segundo del art. 10 LINCE, los términos sobre los que debe pronunciarse el presente informe urbanístico han de ceñirse exclusivamente, "a la no prohibición de usos y a los condicionantes urbanísticos que la instalación deba cumplir en la concreta ubicación de que se trate".

Lo expuesto no desmerece, sin embargo, la obligación impuesta a todas las Administraciones Públicas por el art. 193 LSOTEX por lo que resultará obligado comunicar al Excmo. Ayuntamiento de Fuente del Maestre la realización de una supuesta actuación clandestina y/o ilegal sobre suelo no urbanizable de su término municipal (parcelas 16, 21 y 213 del polígono 57) consistente en la construcción de naves destinadas a una explotación porcina intensiva sin la previa y preceptiva calificación urbanística autonómica, a fin de que dicha Administración ejerza, en su caso, sus competencias en materia de disciplina urbanística cuyo ejercicio inexcusable proclama el artículo 169.2 LSOTEX.

Respecto del contenido de la calificación urbanística previsto por el art. 27.1. LSOTEX:

- En cuanto a los condicionantes urbanísticos de implantación, la legalización y ampliación de la explotación porcina se ajusta con carácter general a los requeridos por

Explotación porcina

el planeamiento municipal y la LSOTEX con las excepciones que se reflejan en el cuadro anexo al presente informe.

- En cuanto al plan de restauración o de obras y trabajos para la corrección de los efectos derivados de las actividades o uso desarrollados y la reposición de los terrenos a determinado estado, deberá ser ejecutado el término de dichas actividades o usos y, en todo caso, una vez caducada la licencia municipal y la calificación que le sirve de soporte.
- En cuanto a la participación del Municipio en el aprovechamiento urbanístico que, en su caso, se otorgue de acuerdo con el art. 27.1.4º LSOTEX, la cuantía del canon urbanístico en cuanto participación de la comunidad en el aprovechamiento urbanístico otorgada por la calificación urbanística no podrá ser inferior al 2% del importe total de la inversión a realizar para la ejecución de las obras, construcciones e instalaciones e implantación de las actividades y los usos correspondientes.

En consecuencia, de acuerdo con las determinaciones de carácter subsidiario del art. 17.3 LSOTEX y resto de determinaciones previstas por tal norma, a efectos de la habilitación urbanística de los terrenos prevista por el art. 10 LINCE, procede emitir Informe Urbanístico Favorable respecto de la ampliación y legalización propuesta (en las condiciones reseñadas en el anexo adjunto) referida a una explotación porcina intensiva a desarrollar sobre la unidad rústica apta para la edificación de 57,9882 ha correspondientes a las parcelas 16, 21 y 213 del polígono 57 del término municipal de Fuente del Maestre a instancias de la mercantil Cebaderos del Sur S. L.

Por último, la actividad habrá de desarrollarse con estricto cumplimiento de la legislación sectorial concurrente, tal y como exige el art. 20 LSOTEX y sin perjuicio de otras licencias, autorizaciones o aprobaciones necesarias para su puesta en funcionamiento, y debiéndose proceder a la inscripción registral de la afección real que implicará el otorgamiento de la calificación urbanística de acuerdo con lo dispuesto por el art. 26 LSOTEX.

**ANEXO**

Construcción / Edificación	Superficie construida	Superficie ocupada	Nº de plantas	Altura alero / cumbre	Retranqueo a linderos
<b>Ampliación proyectada</b>					
Nave cuarentena	72,00 m <sup>2</sup>	72,00 m <sup>2</sup>	1	4,63/4,63 m	95,00 m
<b>Existentes a legalizar</b>					
Nave 1	1377,00 m <sup>2</sup>	1377,00 m <sup>2</sup>	1	4,00/6,50 m	45,00 m (25 m según IDEEX)
Nave 2	1988,00 m <sup>2</sup>	1988,00 m <sup>2</sup>	1	6,00/9,00 m	49,00 m (25 m según IDEEX)
Nave 3	417,50 m <sup>2</sup>	417,50 m <sup>2</sup>	1	4,00/5,00 m	97,00 m
Nave 4	417,50 m <sup>2</sup>	417,50 m <sup>2</sup>	1	4,00/5,00 m	52,00 m (37 m según IDEEX)
Nave 5	550,00 m <sup>2</sup>	550,00 m <sup>2</sup>	1	4,00/6,50 m	78,00 m
<b>Existentes excluidas del informe LINCE</b>					
Nave Inseminación y gestación	1560,00 m <sup>2</sup>	1560,00 m <sup>2</sup>	1	2,70/4,00 m	52 m (31 según IDEEX)
Centro de Inseminación	148,00 m <sup>2</sup>	148,00 m <sup>2</sup>	1	2,80/4,60 m	158,00 m
Cobertizo 1	180,00 m <sup>2</sup>	180,00 m <sup>2</sup>	--	--	--
Cobertizo 2	234,00 m <sup>2</sup>	234,00 m <sup>2</sup>	--	--	--
Oficinas	56,00 m <sup>2</sup>	56,00 m <sup>2</sup>	--	--	--
<b>Existentes no legalizables</b>					
Fábrica de piensos	150,00 m <sup>2</sup>	150,00 m <sup>2</sup>	1	6,00/8,00 m	35 m (19 m según IDEEX)
Salas de parto y destetes	2016,00 m <sup>2</sup>	2016,00 m <sup>2</sup>	1	2,80/4,60 m	30 m (12,72 m según IDEEX)
<b>TOTAL</b>	<b>9.166,00 m<sup>2</sup></b>	<b>9.166,00 m<sup>2</sup></b>			



Explotación porcina

- Durante el desarrollo de la actuación deberán respetarse los condicionantes establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental, especialmente en cuanto a la reforestación y restauración de los terrenos afectados conforme a lo dispuesto por el art. 27 LSOTEX, así como las impuestas por el resto de informes sectoriales incorporados al expediente con advertencia de lo dispuesto por el art. 20 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura en cuanto a la necesaria sujeción de la instalación a la legislación sectorial que en cada caso resulte de aplicación.

En consecuencia, visto el expediente de referencia con la documentación incorporada al mismo, el informe emitido por el personal adscrito a la Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo y los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación, esta Declaración de Impacto Ambiental conforme al artículo 10 LINCE producirá en sus propios términos, los efectos de la calificación urbanística prevista en el artículo 18 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, acreditando por sí misma, en consecuencia, la idoneidad urbanística de los correspondientes terrenos para servir de soporte a la pertinente instalación.

#### **9. Otras disposiciones:**

- La actividad proyectada ocupa parte de la zona de policía del cauce de un arroyo tributario del arroyo de la Huerta del Prado, de acuerdo con el artículo 6 del Reglamento del DPH, aprobado por el R. D. 849/1986, de 11 de abril. De acuerdo con los artículos 6 y 7 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH), los terrenos que lindan con los cauces están sujetos en toda su extensión longitudinal a una zona de policía de 100 metros de anchura en la que se condiciona el uso del suelo y las actividades que se desarrollen. De acuerdo con el artículo 9 del mismo Reglamento, cualquier obra o trabajo en la zona de policía de cauces precisará autorización administrativa previa del Organismo de cuenca, por lo que la explotación porcina deberá contar con la debida autorización administrativa de la Confederación Hidrográfica del Guadiana. Dicha autorización será independiente de cualquier otra que haya de ser otorgada por los distintos órganos de las Administraciones Públicas.
- El agua para el abastecimiento se pretende captar directamente del dominio público hidráulico (en este caso de un pozo de sondeo), por lo que dicha captación deberá contar con la debida concesión administrativa de la Confederación Hidrográfica del Guadiana.
- Se consideran vertidos los que se realicen directa o indirectamente tanto en las aguas continentales como en el resto de dominio público hidráulico, cualquiera que sea el procedimiento o técnica utilizada. Queda prohibido, con carácter general, el vertido directo o indirecto de aguas y productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que cuente con la previa autorización administrativa de la Confederación Hidrográfica del Guadiana.
- En caso de detectar la presencia de alguna especie de fauna o flora silvestre incluida en el Catálogo regional de especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001, de 6 de marzo) en la zona de actuación, se deberá comunicar tal circunstancia de forma inmediata a la Dirección General de Medio Ambiente, con el fin de tomar las medidas necesarias que minimicen los efectos negativos que pudiera tener la actividad sobre los ejemplares de fauna o flora protegida afectados.



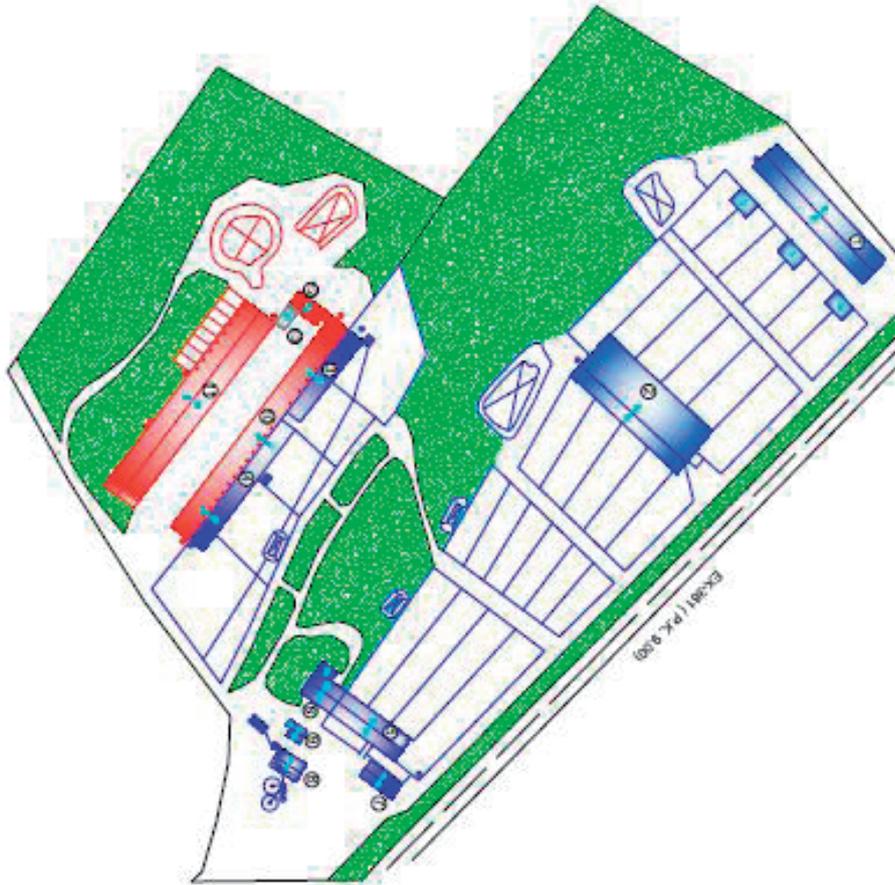
Explotación porcina

- Se comunicará el final de las obras a la Dirección General de Medio Ambiente para verificar la integración de las obras y, en su caso, poder exigir medidas ambientales suplementarias para corregir posibles deficiencias detectadas.
- Los aseos dispondrán de un sistema de saneamiento independiente que terminará en una fosa estanca e impermeable con capacidad suficiente.
- Se informará a todo el personal, implicado en la construcción de las instalaciones, del contenido de la presente Declaración de Impacto Ambiental, de manera que se ponga en su conocimiento las medidas que deben adoptarse a la hora de realizar los trabajos.
- El presente informe, se emite sólo a efectos ambientales y en virtud de la legislación específica vigente, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos o autorizaciones legales o reglamentariamente exigidos que, en todo caso, habrán de cumplirse.
- El promotor comunicará a la Dirección General de Medio Ambiente con una antelación mínima de una semana la fecha de comienzo de las obras.
- La declaración de impacto ambiental del proyecto o actividad perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el diario oficial correspondiente, no se hubiera comenzado la ejecución del proyecto o actividad en el plazo de cinco años.

Mérida, a 10 de mayo de 2016

**EL DIRECTOR GENERAL DE  
MEDIO AMBIENTE****Fdo.: Pedro Muñoz Barco**

**ANEXO GRÁFICO**



...